

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación del crédito y renuncia del poder. Entre tanto, la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial promueve incidente de nulidad, del cual la parte actora descurre su traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363  
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00212-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al incidente de nulidad, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia anticipada, notificada en estados el día 27 de septiembre de 2021.

**II.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Aduce la togada que el Despacho no decretó las pruebas allegadas al proceso, pues como pruebas no fueron decretadas las facturas cambiarias presentadas como título ejecutivo.

Que en razón a ello, y atendiendo que el artículo 133 del C.G. del P., establece en su numeral 5º como causal de nulidad, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y como el hecho de que no haya pruebas que practicar, no indica que se dejen de decretar, solicita se declare la nulidad de la sentencia anticipada.

**III.- CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 134 que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Ahora, atendiendo q el argumento de la togada es que no se decretaron como pruebas documentales las facturas adosadas con la demanda, a ella arribará esta instancia judicial, resaltando que según sea el autor del documento, así mismo se suele distinguir quién es el legitimado para discutir su autenticidad y veracidad, a través de los mecanismos dispuestos por el legislador.

Es así, como los títulos valores al ser incorporados como documentos base de la ejecución, adquieren su poder demostrativo con la valoración inicial que hace el Despacho al momento de proferir la orden de mandamiento de pago, verificando el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C. G. del P. De ahí, que de encontrar la parte a la que se le endilga dicha ejecución, una falta de los requisitos formales de tales títulos, éstos deban ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Ahora, frente a la disposición consagrada en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., esto es, proferirse sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, basta decir que ello obedece a asuntos en los que se evidencie que las únicas probanzas son las documentales, como el caso que nos ocupa, con la finalidad de emitirse una resolución definitiva pretermitiendo la fase de la práctica de pruebas, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la nulidad invocada por la parte demandada, conforme lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Agregar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, para su trámite correspondiente ante los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias.

**TERCERO: ADMITIR** la renuncia presentada por el Dr. Jorge Mario Silva Barreto, identificado con cédula No. 79.946.093 y T.P. No. 126.732 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante

**CUARTO:** Por Secretaria realícese la consulta de títulos en la Página del Banco Agrario de Colombia, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.**

Juez  
E1-LA

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**970eecbf740815cf24cb9cb4e9dfb98417d014faeaa8ae47bf7af4bcb8  
20ae07**

Documento generado en 08/11/2021 11:45:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**